Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00126**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS “COOMULTIPRESS”
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe secretarial que antecede, se tiene que la COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – “COOMULTIPRESS”, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, presentó por conducto de mandatario judicial demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, con el fin de que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a las accionadas por los perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular que se encontraba activa mediante providencia del 27 de enero de 2016 por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA (Atlántico), decisión que fue declarada su ilegalidad mediante auto del 04/02/2019 por la misma dependencia judicial, en atención a la solicitud realizada por la entidad accionante en tal efecto, lo anterior de acuerdo con los hechos narrados en la demanda.

Aduce la entidad accionante que en virtud de la declaratoria de desistimiento tácito dentro de su proceso ejecutivo con el Rad: 08-638-40-89-002-2014-00772-00 que se seguía en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA (Atlántico), la parte accionada en ese proceso - señor JORGE ELIECER PEREZ OJEDA, sustrajo de su patrimonio el inmueble que era la garantía de la obligación, por tal razón, solicita el reconocimiento de los perjuicios por valor de $ 109.089.412.oo (CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L.C), a las accionadas en la presente oportunidad.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este Despacho Judicial y revisado el proceso en punto a proceder al estudio de su admisibilidad, se tiene que dentro de los documentos que fueron aportados con el escrito introductor, se encuentra archivo PDF denominado ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA **(Ver PDF 6 – Expte DIG 2022/00126).**

Revisado el referido archivo, el Despacho advierte que el apoderado judicial LUIS ALBERTO PÉREZ MARTINEZ, quien dicho sea de paso, es el mismo profesional del derecho que ejerce la representación legal de la entidad accionante - COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS “COOMULTIPRESS”, presentó memorial de subsanación de demanda en cumplimiento a lo ordenado en el **auto adiado 09/06/2022**, publicado en estado del 10/06/2022 por el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla**.

De la redacción del referido memorial se extrae que la entidad accionada promovió demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO- JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA, la cual correspondió al parecer al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que en el acápite de estimación razonada de la cuantía se indica que *"La liquidación del crédito dentro del cual se decretó equivocadamente desistimiento tácito, el cual a la fecha 10 de febrero del 2020, estaba en la suma de $ 106.053.094 dentro del proceso jurídico radicado # 2014 – 00772, más la actualización de los intereses a fecha actual, las costas procesales las agencias en derecho".*

De acuerdo con lo indicado por la entidad accionante, se tiene que en punto a determinar la cuantía de la pretensión hace alusión a la suma de $106.053.094 que era la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo identificado con el Rad: 2014/00772 más la actualización de los intereses a fecha actual, misma suma a la que se hace referencia en la liquidación de daños y perjuicios dentro de la demanda puesta en conocimiento a este Despacho Judicial y que comprende el mismo periodo de tiempo anunciado en la demanda que se subsana en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Pues bien, advierte el Despacho que existe una similitud entre los supuestos fácticos que se ventilan en la presente demanda y los que se decantan en la demanda que al parecer está cursando en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, por tal razón, estima pertinente el Despacho que previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisibilidad o no del presente medio de control **OFICIAR** al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** para que informe a esta Agencia Judicial, si en dicho Despacho Judicial cursa demanda de reparación directa seguida por la COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – "COOMULTIPRESS", en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, indicando el estado actual en que se encuentra el proceso, los hechos y pretensiones que se planten en la misma.

En caso afirmativo, remitir el expediente digital del proceso respectivo donde conste la demanda, los anexos y las decisiones que sean adoptado en el curso del proceso junto con la certificación en la que se indique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a las partes. Para tal efecto, se le concede el término de SIETE (7) días para remitir la información solicitada.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría del **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE .BARRANQUILLA**, para que remita con destino al presente proceso informe a esta Agencia Judicial, si en dicho Despacho Judicial cursa demanda de reparación directa seguida por la COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – "COOMULTIPRESS", en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, indicando el estado actual en que se encuentra el proceso, los hechos y pretensiones que se planten en la misma.

En caso afirmativo, remitir el expediente digital del proceso respectivo donde conste la demanda, los anexos y las decisiones que sean adoptado en el curso del proceso junto con la certificación en la que se indique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a las partes. Para tal efecto, se le concede el término de SIETE (7) días para remitir la información solicitada.

El informe solicitado así como el expediente digital podrán ser remitidos al siguiente correo institucional del Despacho: adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d904ec9d938411bb8884b65c15701a74dbdbcd2d2e7b37c7439b0d4b1c49e81**
Documento generado en 27/09/2022 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica